

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 700/2001 de la Comisión de 6 de abril de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 701/2001 de la Comisión, de 6 de abril de 2001, por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales (nº 39/2001 CE)	3
	Reglamento (CE) nº 702/2001 de la Comisión, de 6 de abril de 2001, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 47 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención sueco	5
*	Reglamento (CE) nº 703/2001 de la Comisión, de 6 de abril de 2001, por el que se determinan las sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse en la segunda fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y por el que se revisa la lista de Estados miembros designados ponentes de estas sustancias	6
*	Reglamento (CE) nº 704/2001 de la Comisión, de 6 de abril de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2300/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel	14
	Reglamento (CE) nº 705/2001 de la Comisión, de 6 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000	15
	Reglamento (CE) nº 706/2001 de la Comisión, de 6 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000	16
	Reglamento (CE) nº 707/2001 de la Comisión, de 6 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000	17
	Reglamento (CE) nº 708/2001 de la Comisión, de 6 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000	18

Consejo

2001/280/CE:

- * **Decisión nº 2/2001 del Consejo de asociación UE-Lituania, de 22 de febrero de 2001, por la que se adoptan las normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas estatales del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 64, en virtud del apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra** 19

Comisión

2001/281/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de marzo de 2001, por la que se permite temporalmente la comercialización de semillas de determinadas especies que no cumplan los requisitos de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE o 69/208/CEE del Consejo [notificada con el número C(2001) 784]** 23

2001/282/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de abril de 2001, que modifica por segunda vez la Decisión 2001/223/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1081]** 27

2001/283/CE:

- * **Decisión nº 1/2001 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 28 de marzo de 2001, que modifica la Decisión nº 1/96, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía** 31

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 700/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	94,9
	204	68,7
	212	117,1
	999	93,6
0707 00 05	052	111,6
	628	144,3
	999	128,0
0709 90 70	052	106,5
	204	59,9
	999	83,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	77,5
	204	45,1
	212	43,7
	220	57,2
	600	54,7
	624	56,9
	999	55,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	96,1
	400	102,8
	404	88,6
	508	90,1
	512	90,7
	528	90,6
	720	97,9
	804	113,8
	999	96,3
	0808 20 50	388
512		87,9
528		77,4
999		81,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 701/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2001
por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales
(nº 39/2001 CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1623/2000 se establecen, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol, obtenidas tras las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder a licitaciones de alcohol de origen vínico para destinarlo a nuevos usos industriales con el fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y permitir la realización en la Comunidad de proyectos industriales de reducidas dimensiones o la transformación en mercancías destinadas a la exportación con fines industriales. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros se compone de cantidades procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁶⁾, así como en los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁷⁾, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.
- (4) Procede fijar precios mínimos para la presentación de ofertas, diferenciados según la categoría de la utilización final.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

Artículo 1

Mediante la licitación nº 39/2001 CE se procede a la venta de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales. El alcohol será procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, y en el artículo 27 de Reglamento (CE) nº 1493/1999 y se encontrará en poder del organismo de intervención francés.

El volumen que se pondrá a la venta será de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol. En el anexo se indican los números de las cubas, los lugares de almacenamiento y el volumen de alcohol de 100 % vol contenido en cada una de ellas.

Artículo 2

La venta se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 81, 82, 83, 84, 85, 95, 96, 97, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

Artículo 3

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención que esté en posesión del alcohol: Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel. (33) 557 55 20 00; télex: 57 20 25; fax (33) 557 55 20 59], o por correo certificado, dirigido al citado organismo de intervención.

Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación para nuevos usos industriales (nº 39/2001 CE)», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trata.

Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 27 de abril de 2001 a las 12 horas (hora de Bruselas).

Se adjuntará a las ofertas la prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de participación de 4 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 4

Los precios mínimos por los que se podrán hacer las ofertas son los siguientes: 7,5 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de levadura de panadería, 7,5 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de productos químicos, de tipo animas y cloral, para la exportación y 7,5 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a otros usos industriales.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 81 de 21.3.2001, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 5

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El precio de las muestras será de 10 euros por litro.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

Artículo 6

La garantía de buena ejecución será de un importe de 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA NUEVOS USOS INDUSTRIALES (Nº 39/2001 CE)**Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta**

Estado miembro	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol.	Reglamento (CEE) nº 822/87 y (CE) nº 1493/1999 Artículo	Tipo de alcohol	Grado alcohólico (en % vol.)	
Francia	Deulep Boulevard Chanzy F-30800 Saint-Gilles-du-Gard	228	3 720,00	35	Bruto	+ 92 %	
		228	10 025,00	27	Bruto	+ 92 %	
	Onivins-Longuefuye F-53200 Longuefuye	3	21 390,00	35	Bruto	+ 92 %	
		16	3 435,00	39	Bruto	+ 92 %	
		18	21 070,00	39	Bruto	+ 92 %	
		17	17 835,00	39	Bruto	+ 92 %	
		21	6 565,00	36	Bruto	+ 92 %	
	Onivins-Port-la-Nouvelle Avenue Adolphe-Turrel BP 62 F-11210 Port-la-Nouvelle	16	11 295,00	36	Bruto	+ 92 %	
		12	4 405,00	36	Bruto	+ 92 %	
		12	260,00	35	Bruto	+ 92 %	
		Total		100 000			

**REGLAMENTO (CE) Nº 702/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2001**

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 47 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención sueco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención,
- (2) En la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 47 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención sueco.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención sueco procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de

47 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 18 de abril de 2001.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará de 16 de mayo de 2001.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención en la dirección siguiente:

Statens Jordbruksverk
Vallgatan 8
S-551 82 Jönköping
Fax (+ 46-36) 19 05 46, 71 95 11.

Artículo 3

El organismo de intervención sueco comunicará a la Comisión a más tardar el miércoles de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

**REGLAMENTO (CE) Nº 703/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2001**

por el que se determinan las sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse en la segunda fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y por el que se revisa la lista de Estados miembros designados ponentes de estas sustancias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/21/CE de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 451/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la segunda y tercera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE ⁽³⁾, y, en particular, los apartados 2 y 6 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los productores que deseaban asegurar la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas que ya estaban comercializadas el 26 de julio de 1993 y que figuraban en el anexo I del Reglamento (CE) nº 451/2000 tenían de plazo hasta el 31 de agosto de 2000 para notificar este deseo al Estado miembro ponente correspondiente.
- (2) Los Estados miembros ponentes han comunicado a la Comisión si tales notificaciones cumplían los criterios de admisión contemplados en la parte 1 del anexo V del Reglamento (CE) nº 451/2000, según se exige en el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento.
- (3) La Comisión, junto con el Comité fitosanitario permanente, ha seguido revisando tales notificaciones a fin de establecer si los Estados miembros las habían recibido antes de la fecha límite y si cumplen los criterios de admisión.
- (4) Por tanto, debe tomarse una decisión para determinar qué sustancias activas deben evaluarse en el contexto del Reglamento y qué personas están facultadas para actuar como notificadores de dichas sustancias.
- (5) La designación de Estados miembros ponentes para la segunda fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE se

recoge en el apartado 1 del artículo 4 y en el anexo I del Reglamento (CE) nº 451/2000. A la vista de ciertos desequilibrios que se han revelado tras el examen de las solicitudes de inclusión en el anexo I, la función de ponente en relación con ciertas sustancias activas debe pasar a otro Estado miembro.

- (6) Para garantizar que la revisión impuesta en virtud del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE pueda completarse en el momento oportuno, debe fijarse asimismo un plazo para la presentación al Estado miembro ponente de los expedientes y demás información técnica o científica, exigida de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 451/2000.
- (7) Es necesario publicar los nombres y direcciones de los productores que han presentado una notificación ajustada a los requisitos antes mencionados, a fin de garantizar la posibilidad de que se establezcan contactos para presentar expedientes colectivos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La lista de sustancias activas que se evaluarán en el contexto del Reglamento (CE) nº 451/2000 figura en la columna A del anexo I del presente Reglamento.

2. En la columna B del anexo I del presente Reglamento, frente a la sustancia activa correspondiente, se indica el Estado miembro designado ponente en relación con las sustancias contempladas en el apartado 1.

3. Los productores que han presentado a su debido tiempo una notificación de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 451/2000 se indican mediante un código de tres o cinco letras en la columna C del anexo I del presente Reglamento, frente a la sustancia activa correspondiente. En el anexo II del presente Reglamento figura la correspondencia entre los códigos de los productores y sus nombres y direcciones.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 69 de 10.3.2001, p. 17.

⁽³⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

Artículo 2

El plazo contemplado en las letras c) y d) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 451/2000 para la presentación al Estado miembro ponente de los expedientes y otra información pertinente terminará el 30 de abril de 2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de sustancias (columna A), Estados miembros ponentes (columna B) y productores notificadores (código de identificación) (columna C)

PARTE A: SUSTANCIAS CON ACTIVIDAD ANTICOLINESTERÁSICA

A	B	C
Nombre	Estado miembro ponente	Productores notificadores
Organofosfatos		
Cadusafós	Grecia	FMC
Diacinón	Portugal	MAK
Diclorvós	Italia	DEN AMV UPL
Dimetoato	Reino Unido	RIV SCC
Etefón	Países Bajos	AVS-FR PHY SCC
Etión	Francia	CHE
Etroprofós	Reino Unido	AVS-DE
Fenamifós	Países Bajos	BAY
Fenitrotión	Reino Unido	SUM
Isoxatión	España	SAN
Malatión	Finlandia	CHE CEQ
Metidatión	Portugal	MAK NCP-PT
Mevinfós	Suecia	AMV
Monocrotofós	Italia	UPL
Naled	Francia	AMV
Oxidemetón-metilo	Francia	GWI OTF
Forato	Reino Unido	UPL
Fosalona	Austria	AVS-DE
Fosmet	España	GWI
Fosfamidón	Alemania	UPL
Pirimifós-metilo	Reino Unido	ZEN
Tolclofós-metilo	Países Bajos	SUM
Triclorfón	España	CEQ
Carbamatos		
Benfuracarb	Bélgica	OTS
Carbarilo	España	AVS-DE
Carbofurano	Bélgica	DIA PHY FMC

A	B	C
Nombre	Estado miembro ponente	Productores notificadores
Carbosulfano	Bélgica	FMC PPC
Formetanato	Italia	AVS-DE
Metiocarb	Reino Unido	BAY
Metomilo	Reino Unido	DPD-DE MAK
Oxamilo	Irlanda	DPD-DE
Pirimicarb	Reino Unido	ZEN SDE
Propamocarb	Irlanda	AVS-FR CAG
Tiodicarb	Reino Unido	AVS-DE
Triazamato	Reino Unido	BAS-BE

PARTE B

A	B	C
Nombre	Estado miembro ponente	Productores notificadores
1,3-Dicloropropeno	España	BAS-BE DAS AGL UNI
1,3-Dicloropropeno (cis)	España	BAS-BE
Captano	Italia	TOM IQV MAK
Clodinafop	Países Bajos	NCP-NL
Clopiralid	Finlandia	DAS BCL UPL
Cianacina	Suecia	BAS-BE
Ciprodinilo	Francia	NCP-FR
Diclorprop-P	Dinamarca	PTF
Dimetenamida	Alemania	BAS-DE
Dimetomorfo	Alemania	BAS-BE
Diurón	Dinamarca	DTF PHY MAK
Fipronilo	Francia	AVS-FR
Folpet	Italia	MAK
Fosetilo	Francia	AVS-FR INA CAL PRO

A	B	C
Nombre	Estado miembro ponente	Productores notificadores
Glufosinato	Suecia	AVS-DE
Haloxifop-R	Dinamarca	DAS
Metconazol	Bélgica	BAS-BE
Metribucina	Alemania	FSG
		CTX
		UPL
		BAY
		PPC
Prometrina	Grecia	MAK
Pirimetaniolo	Austria	AVS-FR
Rimsulfurón	Alemania	DPD-UK
Terbutrina	Alemania	MAK
Tolilfluánido	Finlandia	BAY
Tribenurón	Suecia	DPD-DK
Triclopir	Irlanda	DAS
		BCL
Trifluralina	Grecia	DAS
		MAK
		PHY
Trinexapac	Países Bajos	NCP-NL
Triticonazol	Austria	AVS-FR

ANEXO II

Lista de códigos de identificación, nombres y direcciones de los productores notificadores

Código de identificación	Nombre	Dirección
AGL	Agroquímicos de Levante SA	Polígono industrial Castilla Vial nº 5, s/n E-46380 Ceste (Valencia)
AMV	Amvac Chemical Corp.	Surrey Technology Centre 40 Occam Road The Surrey Research Park Guildford GU2 5YG Surrey United Kingdom
AVS-DE	Aventis Crop Science GmbH	Industriepark Hoechst, Gebäude K607 D-65926 Frankfurt am Main
AVS-FR	Aventis Crop Science	14-20, rue Pierre-Baizet — BP 9163 F-69263 Lyon Cedex 09
BAS-BE	BASF Brussels Regulatory Office	Chaussée de Tirlemont 105 B-5030 Gembloux
BAS-DE	BASF AG	Agrarzentrum, Postfach 120 D-67114 Limburgerhof
BAY	Bayer AG PF-E/Registrierung	Business Group Crop Protection Agricultural Center Protection D-51368 Leverkusen
BCL	Barclay Chemicals	Tyrellstown Way Damastown Industrial Estate Mulhuddart Dublin 15 Ireland
CAG	Chimac-Agriphar SA	Rue de Renory 26 B-4102 Ougrée
CAL	Calliope SA	Route d'Artix — BP 80 F-64150 Noguères
CEQ	Cequisa	Muntaner, 322, 1º 2ª E-08021 Barcelona
CHE	Cheminova Agro A/S	Postboks 9 DK-7620 Lemvig
CTX	Chemtox A/S	Pakhustorvet 4 DK-6000 Kolding
DAS	Dow Agro Sciences	Letcombe Laboratory Letcombe Regis Wantage OX12 9JT Oxfordshire United Kingdom
DEN	Denka International BV	Postbus 337 3770 AH Barneveld Nederland
DIA	Dianica sa	Route d'Artix, BP 80 F-64150 Noguères
DPD-UK	DuPont (UK) Limited	Wedgwood Way Stevenag SG1 4QN Hertfordshire United Kingdom
DPD-DK	DuPont Danmark A/S	Skøjtevej 26 Postboks 3000 DK-2770 Kastrup
DPD-DE	DuPont de Nemours GmbH	DuPont Str. 1, D-61352 Bad Homburg

Código de identificación	Nombre	Dirección
DTF	The European Diuron Taskforce	c/o Ir. SD van Hoogstraten Poenaardlaan 7 B-3090 Overijse
FMC	FMC Europe NV	Avenue Louise 480, boîte 9 B-1050 Bruxelles
FSG	Feinchemie Schwebda	Straßburger Straße 5 D-37269 Eschwege
GWI	Gowan Internacional	Rua do Bom Jesus, 18-3.º Esq P-9050-028 Funchal
INA	Industrias Afrasa SA	Ciudad de Sevilla, 53 Polígono industrial Fuente del Jarro E-46988 Paterna (Valencia)
IQV	Industrias Químicas del Vallès	Av. de Rafael de Casanova, 81 E-08100 Mollet del Vallès (Barcelona)
MAK	Makhteshim Agan Intern. Coordina- tion	Avenue Louise 283, boîte 7 B-1050 Bruxelles
NCP-FR	Novartis Agro SA	14, Bd. Richelieu BP 420 F-92845 Rueil-Malmaison
NCP-NL	Novartis Crop Protection AG	Novartis Agro Benelux BV Stepvelden 10 — Postbus 1048 4704 RM Roosendaal Nederland
NCP-PT	Novartis Agro Lda	Av. Duque d'Ávila, 141-6.º Esq. P-1050-081 Lisboa
OTF	Oxydemeton-methyl Task Force	Oxydemeton-methyl Task Force c/o United Phosphorus (Europe) Ltd Chadwick House, Birchwood Park Warrington WA3 6AE Cheshire United Kingdom
OTS	Otsuka Chemical Co. Ltd	London Representative Office Roman House, Wood Street London EC2Y 5BA United Kingdom
PHY	Phytorus SA	1 bis, rue du 8 mai 1945 F-77410 Claye-Souilly
PPC	Proplan Plant Protection Company, SL	Vía de las Dos Castillas, 11 Bloque 4, 2º A E-28224 Pozuelo de Alarcón (Madrid)
PRO	Probelte SA	Ctra. Madrid, km 384,6 Polígono industrial El Tivo E-30100 Espinardo (Murcia)
PTF	2,4-DP-P (1988) Task Force	2,4-DP-P (1988) Task Force, c/o BASF Aktiengesellschaft, Agricultural Center, D-67114 Limburgerhof
RIV	Rivendell Consulting Ltd	Rivendell House Stamullen Co. Meath Ireland
SAN	Sankyo Company Ltd	ANA House 6-8 Old Bond St London W1X 3TA United Kingdom
SCC	SCC GmbH, Scientific Consulting Company	Chemische-Wissenschaftliche Beratung GmbH Mikroforum Ring 1 D-55234 Wendelsheim
SDE	Sundat (Europe) Limited	Molukkenstraat 200 1098 TW Amsterdam Nederland

Código de identificación	Nombre	Dirección
SUM	Sumitomo Chemical Agro Europe SA	Parc d'Affaires de Crécy 2, rue Claude-Chappe F-69370 Saint-Didier-au-Mont-d'Or
TOM	Tomen France SA	18, avenue de l'Opéra F-75001 Paris
UNI	Uniroyal Chemical Ltd	Kennet House 4 Langley Quay Slough SL3 6EH Berkshire United Kingdom
UPL	United Phosphorus (Europe) Ltd	Chadwick House, Birchwood Park Warrington WA3 6AE Cheshire United Kingdom
ZEN	Zeneca Agrochemicals Regulatory Affairs D	Fernhurst Haslemere GU27 3JE Surrey United Kingdom

REGLAMENTO (CE) Nº 704/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 2300/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2070/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2300/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1438/2000 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel.
- (2) El informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel ⁽⁵⁾ propone en sus conclusiones la introducción de una gestión simplificada con el fin de permitir a los Estados miembros que presenten anualmente única-

mente las posibles modificaciones o adaptaciones de los programas del año anterior.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2300/97 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán los programas a la Comisión antes del 15 de abril de cada año. No obstante, los Estados miembros podrán limitarse a comunicar las posibles modificaciones o adaptaciones de los programas del año anterior.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 1.7.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 319 de 21.11.1997, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 65.

⁽⁵⁾ COM(2001) 70 final.

**REGLAMENTO (CE) Nº 705/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 30 de marzo al 5 de abril de 2001 a 224,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 706/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2001

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 30 de marzo al 5 de abril de 2001 a 230,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 707/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2283/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2283/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 30 de marzo al 5 de abril de 2001 a 248,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 708/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 30 de marzo al 5 de abril de 2001 a 320,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 2/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LITUANIA
de 22 de febrero de 2001

por la que se adoptan las normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas estatales del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 64, en virtud del apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra

(2001/280/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 64,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo dispone que el Consejo de asociación adoptará mediante una Decisión, antes del 31 de diciembre de 1997, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2 de dicho artículo.
- (2) De acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo, el concepto de «ayuda pública», tal y como figura en el inciso iii) del apartado 1 del artículo 64 del Acuerdo europeo, debe evaluarse sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y que, por consiguiente, engloba todas las ayudas concedidas por el Estado o financiadas con cargo a los recursos del Estado, independientemente de su forma, que falseen o puedan falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la producción de determinadas mercancías, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad Europea y la República de Lituania (ayudas estatales).
- (3) La República de Lituania encargará a una institución o una administración nacional que ejerza la función de autoridad de vigilancia en las cuestiones relativas a las ayudas estatales.
- (4) Esta autoridad de vigilancia será responsable del análisis de las ayudas individuales actuales y futuras y los programas de la República de Lituania y de emitir un dictamen sobre su compatibilidad con las disposiciones

del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo.

- (5) La República de Lituania adoptará las medidas necesarias para garantizar un control eficaz y que, en particular, se encargará de que la autoridad de vigilancia reciba a su debido tiempo toda la información pertinente de los demás servicios gubernamentales centrales, regionales y locales.
- (6) La Comisión de las Comunidades Europeas asistirá a la autoridad de vigilancia proporcionando, en el ámbito de los programas comunitarios pertinentes, documentación, formación, viajes de estudio y la asistencia técnica necesaria.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan adoptadas las normas para la aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas estatales del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 64, en virtud del apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra.

Artículo 2

Las presentes normas de aplicación entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

A. VALIONIS

NORMAS DE APLICACIÓN

de las disposiciones relativas a las ayudas estatales mencionadas en el inciso iii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 64, en virtud del apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra

VIGILANCIA DE LAS AYUDAS ESTATALES Y AUTORIDADES DE VIGILANCIA

Artículo 1

Vigilancia de las ayudas estatales y autoridades de vigilancia

Las autoridades de vigilancia competentes de la Comunidad Europea («la Comunidad») y de la República de Lituania supervisarán la concesión de las ayudas estatales y evaluarán su compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo europeo, en cumplimiento de las normas de procedimiento vigentes en la Comunidad Europea y en la República de Lituania, respectivamente. La autoridad de vigilancia de la Comunidad será la Comisión de las Comunidades Europeas («la Comisión»), y la de la República de Lituania será el Departamento de Estado para la competencia y la protección del consumidor.

ORIENTACIONES PRÁCTICAS PARA EL EXAMEN DE LOS CASOS

Artículo 2

Criterios de compatibilidad

1. La evaluación de la compatibilidad de los programas y ayudas aisladas con las disposiciones del Acuerdo europeo, tal como establece el artículo 1 de las presentes normas, se efectuará sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluidos el Derecho derivado actual y futuro, los marcos, las directrices y otros actos administrativos vigentes en la Comunidad, así como la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de cualquier decisión adoptada por el Consejo de asociación con arreglo al apartado 3 del artículo 4.

En la medida en que los programas y ayudas aisladas estén destinados a productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se aplicará plenamente la primera frase del presente apartado, con la excepción de que la evaluación no se efectuará sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sino sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Se informará a la autoridad de vigilancia de la República de Lituania de todo acto relativo a la adopción, la abolición o la modificación de los criterios comunitarios de compatibilidad citados en el apartado 1, en la medida en que estos actos no se hayan publicado, pero se hayan puesto específicamente en conocimiento de todos los Estados miembros.

3. Las modificaciones respecto de las cuales la República de Lituania no haya planteado objeciones en un plazo de tres meses se convertirán en criterios de compatibilidad con arreglo

a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo. En caso de que estas modificaciones planteen objeciones por parte de la República de Lituania, y habida cuenta de la aproximación de las legislaciones establecida por el Acuerdo europeo, se celebrarán consultas con arreglo a los artículos 7 y 8 de las presentes normas.

4. Los mismos principios se aplicarán a las demás modificaciones significativas de la política comunitaria relativa a las ayudas estatales.

Artículo 3

Ayudas de minimis

Se considerará que los programas de ayuda o las ayudas aisladas que no sean ayudas a la exportación y que no superen el límite establecido en la Comunidad para las ayudas *de minimis* ⁽¹⁾ sólo tienen un efecto desdeñable en la competencia y los intercambios entre las Partes, por lo que no se les aplicarán las presentes normas. El presente artículo no se aplicará a las industrias contempladas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a la construcción naval, a los transportes ni a la ayuda concedida a los gastos vinculados a la agricultura y a la pesca.

Artículo 4

Exenciones

1. De conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 64 del Acuerdo europeo y dentro de los límites de dicha letra a), la República de Lituania se considerará una zona idéntica a las zonas de la Comunidad contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Las autoridades de vigilancia determinarán de común acuerdo la intensidad máxima de las ayudas y la cobertura específica de las regiones de la República de Lituania que pueden tener acceso a una ayuda regional nacional. Presentarán una propuesta común al Comité de asociación, que adoptará una decisión al efecto.

3. En caso necesario y a petición de la República de Lituania, las autoridades de vigilancia podrán proceder de común acuerdo a una evaluación de los problemas que plantea la aplicación del acervo comunitario en el ámbito de las ayudas estatales de la República de Lituania mientras dure su transición a la economía de mercado. La evaluación de dichos problemas no podrá referirse a los sectores de la agricultura, la pesca, el carbón y el acero ni a los sectores sensibles (automóviles, fibras sintéticas y construcción naval), para los que existen regímenes comunitarios específicos. Llegado el caso, las autoridades de vigilancia presentarán una propuesta conjunta al Consejo de asociación, que podrá adoptar una decisión.

⁽¹⁾ Actualmente, el umbral de las ayudas *de minimis* en la Comunidad, de conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996, p. 9), es de 100 000 euros por empresa un período de tres años.

PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA Y DE RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS

Artículo 5

Evaluación de algunas ayudas

1. La autoridad de vigilancia competente podrá presentar los programas de ayuda y las ayudas aisladas, estén o no cubiertas por marcos y directrices de la Comunidad, para que sean examinados por el subcomité sobre la política de competencia y las ayudas estatales, cuando su importe exceda de 3 millones de euros. El subcomité presentará un informe al Comité de asociación, que podrá adoptar decisiones o emitir recomendaciones convenientes con respecto a la compatibilidad del programa de ayuda o de la concesión de ayuda con el Acuerdo europeo y las presentes normas.
2. Estas decisiones o recomendaciones tendrán por objetivo principal prevenir el recurso a medidas comerciales de defensa como consecuencia de la ayuda en cuestión.
3. El Comité de asociación podrá decidir ampliar las posibilidades de examen previstas por el presente artículo.

Artículo 6

Solicitud de información

La autoridad de vigilancia de una Parte que adquiera la convicción de que un programa de ayuda o una ayuda aislada afectan a intereses importantes de esta misma Parte, podrá solicitar información al respecto a la autoridad responsable. En cualquier caso, las dos autoridades de vigilancia deberán informarse mutuamente acerca de los hechos importantes que puedan presentar interés efectivo para la otra.

Artículo 7

Consultas y cortesía recíproca

1. Cuando la Comisión o la autoridad de vigilancia de la República de Lituania consideren que intereses importantes de la Parte a la que representan se ven seriamente amenazados por la concesión de una ayuda estatal en el territorio del que sea responsable la otra Parte, podrán solicitar la apertura de consultas con la otra autoridad o solicitar a la autoridad de vigilancia de la otra Parte que incoe los procedimientos adecuados para remediar el problema. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas por las Partes respectivas en virtud de las leyes aplicables en la materia y no afecta a la plena libertad de decisión final de la autoridad a la que se dirige la solicitud, con arreglo al Acuerdo europeo.
2. La autoridad de vigilancia a quien se dirige la petición deberá prestar la consideración debida a las opiniones y los hechos invocados por la autoridad que formula la petición y, concretamente, a los efectos perjudiciales pretendidamente ejercidos sobre los intereses importantes de la Parte de la que procede la petición.

3. Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones, las autoridades de vigilancia que participan en las consultas contempladas en el presente artículo tratarán de encontrar, en un plazo de tres meses, una solución satisfactoria para ambas Partes, habida cuenta de la importancia de los respectivos intereses en juego.

Artículo 8

Resolución de problemas

1. Si las consultas contempladas en el artículo 7 no desembocan en una solución aceptable para ambas Partes, el subcomité sobre la política de competencia y las ayudas estatales, instaurado en el marco del Acuerdo europeo procederá a un intercambio de opiniones a petición de una de las dos Partes, en los tres meses siguientes a la recepción de esta petición.
2. Cuando este intercambio de puntos de vista no permita alcanzar una solución mutuamente aceptable, o al expirar el plazo mencionado en el apartado 1, el caso se someterá al Comité de asociación, que podrá proponer recomendaciones apropiadas para resolver estos casos.
3. Esta disposición se entiende sin perjuicio de actuaciones emprendidas de conformidad con el apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo europeo. No obstante, los instrumentos comerciales sólo deberán utilizarse como último recurso.

Artículo 9

Secreto y confidencialidad de las informaciones

1. Por lo que respecta al apartado 7 del artículo 64 del Acuerdo europeo, ninguna autoridad de vigilancia estará obligada a proporcionar información a la otra autoridad si la revelación de esta información a la autoridad solicitante está prohibida por la legislación de la autoridad que posee la información.
2. Las autoridades de vigilancia convienen en mantener la confidencialidad de toda información proporcionada a título confidencial por la otra autoridad.

TRANSPARENCIA

Artículo 10

Inventario

1. La Comisión ayudará a la República de Lituania, con arreglo a los programas comunitarios convenientes, a elaborar y mantener al día, sobre las mismas bases que en la Comunidad, un inventario de sus programas de ayuda y de sus ayudas aisladas con el fin de garantizar y mejorar continuamente la transparencia.
2. La Comisión informará regularmente a la República de Lituania acerca de los textos que elabore con el mismo objetivo en relación con los Estados miembros de la Comunidad.

*Artículo 11***Información mutua**

Las dos Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la transparencia en el ámbito de las ayudas estatales, difundiendo publicaciones apropiadas e intercambiando información sobre la política seguida en materia de ayudas estatales de manera periódica y recíproca.

VARIOS

*Artículo 12***Asistencia administrativa (lenguas)**

La Comisión y la autoridad de vigilancia de la República de Lituania adoptarán disposiciones efectivas para la asistencia mutua o cualquier otra solución conveniente, particularmente en el ámbito de la traducción.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2001

por la que se permite temporalmente la comercialización de semillas de determinadas especies que no cumplan los requisitos de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE o 69/208/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2001) 784]

(2001/281/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/54/CE ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE, y, en particular, su artículo 16,

Vistas las dificultades de suministro de semillas notificadas por varios Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Alemania, la cantidad disponible de semillas de habas y haboncillos de las variedades de primavera que cumple los requisitos de capacidad germinativa de la Directiva 66/401/CEE es insuficiente y, por lo tanto, no basta para satisfacer las necesidades de ese país.
- (2) En Francia, la cantidad disponible de semillas de guisantes forrajeros de las variedades de primavera que cumple los requisitos de capacidad germinativa de la Directiva 66/401/CEE es insuficiente y, por lo tanto, no basta para satisfacer las necesidades de ese país.
- (3) En Luxemburgo, la cantidad disponible de semillas de habas y haboncillos de las variedades de primavera que cumple los requisitos de capacidad germinativa de la Directiva 66/401/CEE es insuficiente y, por lo tanto, no basta para satisfacer las necesidades de ese país.

(4) En los Países Bajos, la cantidad disponible de semillas de trigo de las variedades de primavera que cumple los requisitos de la Directiva 66/402/CEE en relación con la comprobación de la observancia de las condiciones a que debe atenerse el cultivo, es insuficiente y, por lo tanto, no basta para satisfacer las necesidades de ese país.

(5) En Austria, la cantidad disponible de semillas de habas y haboncillos, altramuces y soja de las variedades de primavera que cumple los requisitos de capacidad germinativa de la Directiva 66/401/CEE o 69/208/CEE es insuficiente y, por lo tanto, no basta para satisfacer las necesidades de ese país.

(6) En Finlandia, la cantidad disponible de linaza que cumple los requisitos de capacidad germinativa de la Directiva 69/208/CEE es insuficiente y, por lo tanto, no basta para satisfacer las necesidades de ese país.

(7) En Suecia, la cantidad disponible de semillas de habas y haboncillos de las variedades de primavera que cumple los requisitos de capacidad germinativa de la Directiva 66/401/CEE es insuficiente y, por lo tanto, no basta para satisfacer las necesidades de ese país.

(8) En el Reino Unido, la cantidad disponible de semillas de soja que cumple los requisitos de capacidad germinativa de la Directiva 69/208/CEE es insuficiente y, por lo tanto, no basta para satisfacer las necesidades de ese país.

(9) No es posible atender satisfactoriamente la demanda con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que cumplan todos los requisitos establecidos en las citadas Directivas.

(10) Por consiguiente, los Estados miembros deben permitir la comercialización de semillas de esas especies que cumplan requisitos menos estrictos hasta el 30 de junio de 2001.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

⁽³⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 169 de 10.7.1969, p. 3.

- (11) Los Estados miembros que han notificado dificultades de abastecimiento de semillas deben actuar de coordinadores con objeto de que la cantidad total de semillas por la que se den permisos de comercialización no supere la cantidad máxima indicada en la presente Decisión.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Durante un período que expirará el 30 de junio de 2001, los Estados miembros permitirán la comercialización en la Comunidad, en las condiciones que se establecen en el anexo, de semillas de habas y haboncillos que no cumplan los requisitos de capacidad germinativa mínima establecidos en la Directiva 66/401/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la primera introducción de las semillas en el mercado haya sido efectuada por una persona autorizada para ello de conformidad con el artículo 9 de la presente Decisión;
- b) la capacidad germinativa sea por lo menos del 70 %;
- c) la etiqueta oficial indique:
 - aa) que las semillas son de una categoría que cumple requisitos menos estrictos,
 - bb) la capacidad germinativa determinada en el informe de los exámenes oficiales de las semillas.

Artículo 2

Durante un período que expirará el 30 de junio de 2001, los Estados miembros permitirán la comercialización en la Comunidad, en las condiciones que se establecen en el anexo, de semillas de guisantes forrajeros que no cumplan los requisitos de capacidad germinativa mínima establecidos en la Directiva 66/401/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la primera introducción de las semillas en el mercado haya sido efectuada por una persona autorizada para ello de conformidad con el artículo 9 de la presente Decisión;
- b) la capacidad germinativa sea por lo menos del 75 %;
- c) la etiqueta oficial indique:
 - aa) que las semillas son de una categoría que cumple requisitos menos estrictos,
 - bb) la capacidad germinativa determinada en el informe de los exámenes oficiales de las semillas.

Artículo 3

Durante un período que expirará el 30 de junio de 2001, los Estados miembros permitirán la comercialización en la Comunidad, en las condiciones que se establecen en el anexo, de semillas de habas y haboncillos que no cumplan los requisitos de capacidad germinativa mínima establecidos en la Directiva 66/401/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la primera introducción de las semillas en el mercado haya sido efectuada por una persona autorizada para ello de conformidad con el artículo 9 de la presente Decisión;
- b) la capacidad germinativa sea por lo menos del 70 %;
- c) la etiqueta oficial indique:
 - aa) que las semillas son de una categoría que cumple requisitos menos estrictos,
 - bb) la capacidad germinativa determinada en el informe de los exámenes oficiales de las semillas.

Artículo 4

Durante un período que expirará el 30 de junio de 2001, los Estados miembros permitirán la comercialización en la Comunidad, en las condiciones que se establecen en el anexo, de semillas de trigo que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE en relación con la comprobación de la observancia de las condiciones a que debe atenerse el cultivo, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la primera introducción de las semillas en el mercado haya sido efectuada por una persona autorizada para ello de conformidad con el artículo 9 de la presente Decisión;
- b) la etiqueta oficial indique:
 - aa) que las semillas son de una categoría que cumple requisitos menos estrictos,
 - bb) que las semillas cumplen los requisitos establecidos en el anexo I de la Directiva 66/402/CEE,
 - cc) no se ha comprobado mediante un examen oficial o un examen realizado bajo supervisión oficial que las semillas cumplan los requisitos a que se refiere la letra bb) anterior;
- c) la etiqueta oficial sea de color marrón.

Artículo 5

Durante un período que expirará el 30 de junio de 2001, los Estados miembros permitirán la comercialización en la Comunidad, en las condiciones que se establecen en el anexo, de semillas de habas, haboncillos, altramuces y soja que no cumplan los requisitos de capacidad germinativa mínima establecidos en la Directiva 66/401/CEE o 69/208/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la primera introducción de las semillas en el mercado haya sido efectuada por una persona autorizada para ello de conformidad con el artículo 9 de la presente Decisión;
- b) la capacidad germinativa sea por lo menos del:
 - 65 % en el caso de las habas y haboncillos,
 - 65 %, en el de los altramuces,
 - 65 %, en el de la soja;
- c) la etiqueta oficial indique:
 - aa) que las semillas son de una categoría que cumple requisitos menos estrictos,
 - bb) la capacidad germinativa determinada en el informe de los exámenes oficiales de las semillas.

Artículo 6

Durante un período que expirará el 30 de junio de 2001, los Estados miembros permitirán la comercialización en la Comunidad, en las condiciones que se establecen en el anexo, de linaza que no cumpla los requisitos de capacidad germinativa mínima establecidos en la Directiva 69/208/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la primera introducción de la linaza en el mercado haya sido efectuada por una persona autorizada para ello de conformidad con el artículo 9 de la presente Decisión;
- b) la capacidad germinativa sea por lo menos del 65 %;
- c) la etiqueta oficial indique:
 - aa) que la linaza es de una categoría que cumple requisitos menos estrictos,
 - bb) la capacidad germinativa determinada en el informe de los exámenes oficiales de la linaza.

Artículo 7

Durante un período que expirará el 30 de junio de 2001, los Estados miembros permitirán la comercialización en la Comunidad, en las condiciones que se establecen en el anexo, de semillas de habas y haboncillos que no cumplan los requisitos de capacidad germinativa mínima establecidos en la Directiva 66/401/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la primera introducción de las semillas en el mercado haya sido efectuada por una persona autorizada para ello de conformidad con el artículo 9 de la presente Decisión;
- b) la capacidad germinativa sea por lo menos del 75 %;
- c) la etiqueta oficial indique:
 - aa) que las semillas son de una categoría que cumple requisitos menos estrictos;
 - bb) la capacidad germinativa determinada en el informe de los exámenes oficiales de las semillas.

Artículo 8

Durante un período que expirará el 30 de junio de 2001, los Estados miembros permitirán la comercialización en la Comunidad, en las condiciones que se establecen en el anexo, de semillas de soja que no cumplan los requisitos de capacidad germinativa mínima establecidos en la Directiva 69/208/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la primera introducción de las semillas en el mercado haya sido efectuada por una persona autorizada para ello de conformidad con el artículo 9 de la presente Decisión;
- b) la capacidad germinativa sea por lo menos del 60 %;
- c) la etiqueta oficial indique:
 - aa) que las semillas son de una categoría que cumple requisitos menos estrictos,
 - bb) la capacidad germinativa determinada en el informe de los exámenes oficiales de las semillas.

Artículo 9

Todo aquel productor de semillas que quiera acogerse a las excepciones establecidas en los artículos 1 a 8 de la presente Decisión para efectuar la primera introducción de semillas en el mercado deberá solicitarlo al Estado miembro en el que esté

establecido, indicando la excepción a la que desee acogerse así como la cantidad y la especie de semillas que desee comercializar.

El Estado miembro autorizará al productor a efectuar la primera introducción de esas semillas en el mercado, salvo

- a) cuando tenga dudas fundadas sobre la capacidad del productor para introducir en el mercado la cantidad de semillas para la que haya solicitado la autorización; o
- b) cuando el hecho de autorizarlo suponga que la cantidad total de la especie autorizada para la comercialización en virtud de la excepción aplicable supere la cantidad máxima indicada en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 10

A efectos de la aplicación de los artículos 1 a 9, los Estados miembros se prestarán ayuda administrativa.

Los siguientes Estados miembros (que han notificado dificultades de abastecimiento de semillas) actuarán de coordinadores de las autorizaciones que se concedan al amparo del artículo 9, con objeto de que la cantidad total de semillas que los Estados miembros permitan introducir en el mercado a los productores establecidos en sus respectivos territorios no supere la cantidad máxima indicada en el anexo:

- Alemania, en lo que se refiere al artículo 1,
- Francia, en lo que se refiere al artículo 2,
- Luxemburgo, en lo que se refiere al artículo 3,
- los Países Bajos, en lo que se refiere al artículo 4,
- Austria, en lo que se refiere al artículo 5,
- Finlandia, en lo que se refiere al artículo 6,
- Suecia, en lo que se refiere al artículo 7,
- el Reino Unido, en lo que se refiere al artículo 8.

Todo aquel Estado miembro que reciba una solicitud de conformidad con el artículo 9 notificará inmediatamente al Estado miembro coordinador adecuado la especie y la cantidad a que se refiera la solicitud. El Estado miembro coordinador comunicará inmediatamente al Estado miembro notificante si puede autorizar la solicitud sin que ello signifique que se sobrepase la cantidad máxima fijada para esa especie.

Artículo 11

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas que se etiqueten y se autoricen a comercializar en la Comunidad en virtud de la presente Decisión.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Especies	Tipo de variedad	Cantidad máxima (toneladas)
En lo que se refiere al artículo 1		
<i>Vicia faba</i>	Bertabo, Columbo, Condor, Gloria, Hiverna, Limbo, Samba, Scirocco, Valeria	270
En lo que se refiere al artículo 2		
<i>Pisum sativum</i>	Athos, Baccara, Badminton, Bridge, Focus, Obelisque, Podium, Sydney, Univers	5 200
En lo que se refiere al artículo 3		
<i>Vicia faba</i>	Alfred, Divine, Scirocco	10
En lo que se refiere al artículo 4		
<i>Triticum aestivum</i>	Anemos, Baldus, Cadenza, Lavett, Minaret	1 500
En lo que se refiere al artículo 5		
<i>Vicia faba</i>	Aurelia, Carola, Gloria, Nero, Protea, Styria, Valeria	110
<i>Lupinus angustifolius</i>	Bordako	20
<i>Glycine max.</i>	Aladir, Armor, Ceresia, Dolores, Dorena, Eссор, Fuego, Gregor, Merlin, Nebraska, Quito, York	750
En lo que se refiere al artículo 6		
<i>Linum usitatissimum</i>	Helmi	20
En lo que se refiere al artículo 7		
<i>Vicia faba</i>	Columbo, Scirocco	110
En lo que se refiere al artículo 8		
<i>Glycine max.</i>	Northern Conquest	150

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 2001

que modifica por segunda vez la Decisión 2001/223/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos

[notificada con el número C(2001) 1081]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/282/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en los Países Bajos, la Comisión adoptó la Decisión 2001/223/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/262/CE ⁽⁵⁾.
- (2) La situación de la enfermedad en algunas partes del territorio de los Países Bajos puede poner en peligro las cabañas de otras partes del territorio de este país y de otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.
- (3) Los Países Bajos han adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, además, han adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas, y las medidas establecidas en la Decisión 2001/172/CE ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/263/CE ⁽⁸⁾.
- (4) A la luz de la evolución de la enfermedad, la Comisión adoptó la Decisión 2001/246/CE por la que se establecen las condiciones para el control y la erradicación

de la fiebre aftosa en los Países Bajos en aplicación del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE ⁽⁹⁾.

- (5) Parece apropiado prorrogar la medida establecida en la Decisión 2001/223/CE y, al mismo tiempo, adaptar la regionalización a la luz de la evolución de la enfermedad.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/223/CE de la Comisión quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 4 se añadirá el segundo párrafo siguiente:

«Esta prohibición no se aplicará a la leche transportada desde explotaciones situadas en las áreas relacionadas en el anexo I fuera de las zonas establecidas de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE directamente a un establecimiento designado situado en partes del territorio relacionadas en el anexo II para su tratamiento de conformidad con el apartado 2, a condición de que:

 - a) el transporte de leche cruda desde explotaciones situadas en las áreas relacionadas en el anexo I con destino a los establecimientos situados en las áreas relacionadas en el anexo II se realice en vehículos que se hayan limpiado y desinfectado previamente a abandonar las áreas relacionadas en el anexo I y no hayan tenido ningún contacto ulterior con explotaciones situadas en las áreas mencionadas en el anexo I que críen animales de especies sensibles a la enfermedad de la fiebre aftosa.
 - b) se adopten medidas eficaces para evitar la dispersión de aerosoles de las cisternas de leche durante el transporte y la evacuación de la leche desde el medio de transporte a las cisternas de leche del establecimiento.
 - c) el medio de transporte se limpie y desinfecte después de cada operación de transporte.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 58.

⁽⁶⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

⁽⁸⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 59.

⁽⁹⁾ DO L 88 de 28.3.2001, p. 11.

- d) toda la leche transformada en la misma línea de producción se someta al tratamiento contemplado en el apartado 2, a menos que se restablezca el estatuto sanitario de la línea tras la limpieza y desinfección efectivas bajo la responsabilidad de las autoridades competentes.
- e) el control del cumplimiento de las condiciones arriba mencionadas se haya llevado a cabo por la autoridad veterinaria competente bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales que comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de las presentes disposiciones.»
- 2) La fecha que aparece en el artículo 14 se sustituirá por la de «25 de abril de 2001».
- 3) Los términos que figuran en el anexo I se sustituirán por: «En los Países Bajos, las áreas de: las provincias de Gelderland, Overijssel, Flevoland y las áreas de Sprang-Capelle y Maren-Kessel en Berhem en la provincia de Noord-Brabant tal como se detalla en el anexo III.».
- 4) Los términos que figuran en el anexo II se sustituirán por: «En los Países Bajos, las áreas de: Todas las áreas de los Países Bajos continentales excepto las relacionadas en el anexo I».
- 5) Se añadirá un tercer anexo cuyo texto figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO III

1. Descripción del área Sprang-Capelle:

- 1) Vanaf de Afslag Nieuwendijk nr. 22 (Nieuwendijk) de N322 volgend in oostelijke richting tot de Provincialeweg-Oost de N267.
- 2) De Provincialeweg-Oost, de N267 volgend in zuidoostelijke richting tot De Kromme Nol.
- 3) De Kromme Nol volgend in oostelijke richting overgaand in de Bergsche Maasdijk.
- 4) De Bergsche Maasdijk volgend in oostelijke richting tot de Slijkwellsedijk.
- 5) De Slijkwellsedijk volgend in zuidelijke richting overgaand in de Maaijenstraat.
- 6) De Maaijenstraat volgend in oostelijke richting overgaand in de Dorpstraat in Well.
- 7) De Dorpstraat volgend in oostelijke richting overgaand in de Dreef.
- 8) De Dreef volgend in noordoostelijke richting overgaand in de Horenkamp.
- 9) De Horenkamp volgend in noordelijke richting tot de Wellsedam.
- 10) De Wellsedam volgend in oostelijke richting overgaand in de Ammerstraat.
- 11) De Ammerstraat volgend in noordoostelijke richting tot de Kerkstraat.
- 12) De Kerkstraat volgend in oostelijke richting overgaand in de Haarstraat.
- 13) De Haarstraat volgend in oostelijke richting overgaand in de Ammerzodenseweg.
- 14) De Ammerzodenseweg volgend in oostelijke richting overgaand in de Uithovensestraat (Ammerzoden).
- 15) De Uithovensestraat volgend in oostelijke richting overgaand in de Voorstraat.
- 16) De Voorstraat volgend in oostelijke richting overgaand in de Blankensteijn.
- 17) De Blankensteijn volgend in oostelijke richting tot de Oude Rijksweg.
- 18) De Oude Rijksweg volgend in zuidelijke richting overgaand in de Treurenburg.
- 19) De Treurenburg volgend in zuidelijke richting tot de A59 's-Hertogenbosch-Centrum (afslag nr. 47).
- 20) Vanaf de A59, 's-Hertogenbosch-Centrum (afslag nr. 47) de A59 volgend in westelijke richting tot de Ring 's-Hertogenbosch-West (afslag nr. 45).
- 21) De A59, Ring 's-Hertogenbosch-West (afslag nr. 45) de Vlijmenseweg volgend in zuidoostelijke richting tot de Koningsweg.
- 22) De Koningsweg volgend in zuidelijke richting overgaand in de Vughterweg.
- 23) De Vughterweg volgend in zuidelijke richting tot de Rijksweg West, de N65.
- 24) De Rijksweg West, de N65 volgend in zuidwestelijke richting overgaand in de A65.
- 25) De A65 volgend in zuidelijke richting overgaand in de A58.
- 26) De A58 volgend in westelijke richting tot het knooppunt St. Annabosch.
- 27) Vanaf knooppunt St. Annabosch de A27 volgend in noordelijke richting tot de Afslag Nieuwendijk nr. 22 (Nieuwendijk).

2. Descripción del área Maren-Kessel en Berghem:

- 1) Vanaf de Afslag Echteld 34 (Echteld) de N323 volgend in zuidelijke richting tot de Van Heemstraweg de N322.
- 2) De Van Heemstraweg, de N322 volgend in oostelijke richting tot de Noord-Zuid.
- 3) De Noord-Zuid, de N322 volgend in zuidelijke richting tot de Maas- en Waalweg.
- 4) De Maas- en Waalweg, de N322 volgend in oostelijke richting overgaand in de A73.
- 5) De A73 volgend in oostelijke richting tot het knooppunt Neerbosch.
- 6) Het knooppunt Neerbosch de A73 volgend in zuidelijke richting tot het knooppunt Haps 5.
- 7) Vanaf knooppunt Haps 5 de N264 volgend in westelijke richting overgaand in de rondweg Zuid in Uden.
- 8) De Rondweg Zuid volgend in westelijke richting tot de Rondweg N265.
- 9) De Rondweg N265 volgend in noordelijke richting tot de Nistelrodeseweg.

- 10) De Nistelrodeseweg volgend in noordelijke richting tot de Looweg in Uden.
 - 11) De Looweg volgend in westelijke richting overgaand in de Karperdijk.
 - 12) De Karperdijk volgend in westelijke richting overgaand in de Bedafseweg.
 - 13) De Bedafseweg volgend in westelijke richting overgaand in de Rietdijk.
 - 14) De Rietdijk volgend in westelijke richting tot de Heuvel.
 - 15) De Heuvel volgend in zuidelijke richting tot de Kapelstraat in Vorstenbosch.
 - 16) De Kapelstraat volgend in noordwestelijke richting overgaand in de Kampweg.
 - 17) De Kampweg volgend in noordwestelijke richting overgaand in de Dorpsstraat in Loosbroek.
 - 18) De Dorpsstraat volgend in noordwestelijke richting overgaand in de De Bleken.
 - 19) De Bleken volgend in westelijke richting overgaand in de Hooghei.
 - 20) De Hooghei volgend in westelijke richting overgaand in de Loofaert.
 - 21) De Loofaert volgend in westelijke richting tot de Berlicumseweg.
 - 22) De Berlicumseweg volgend in noordelijke richting tot de afslag Rosmalen 11.
 - 23) Vanaf de afslag Rosmalen (nr. 11) de A50 volgend in zuidelijke richting tot het knooppunt Hintham.
 - 24) Vanaf knooppunt Hintham de A2 volgend in noordelijke richting tot het knooppunt Empel.
 - 25) Vanaf knooppunt Empel de A59 volgend in westelijke richting tot de Treurenburg.
 - 26) De Treurenburg volgend in noordelijke richting overgaand in de Oude Rijksweg in Hedel.
 - 27) De Oude Rijksweg volgend in noordelijke richting tot het knooppunt Hedel (nr. 18) de A2.
 - 28) Vanaf knooppunt Hedel (nr. 18) de A2 volgend in noordelijke richting tot het knooppunt Deil.
 - 29) Vanaf knooppunt Deil de A15 volgend in oostelijke richting tot de Afslag Echteld 34 (Echteld).».
-

**DECISIÓN Nº 1/2001 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA CE-TURQUÍA
de 28 de marzo de 2001
que modifica la Decisión nº 1/96, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión
nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía**

(2001/283/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA,

Visto el Acuerdo de 12 de septiembre de 1963 por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía,

Vista la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la unión aduanera ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 3 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario modificar la Decisión nº 1/96 del Comité de cooperación aduanera, de 20 de mayo de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº

2/97 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía ⁽³⁾, respecto de las condiciones con arreglo a las cuales se expiden los certificados A.TR. y la subsiguiente verificación de los certificados A.TR.

- (2) Se produjeron ajustes durante el establecimiento de la fase final de la unión aduanera CE-Turquía, lo que hizo necesario efectuar modificaciones en la Decisión nº 1/96.
- (3) A partir del 1 de enero de 2001, Turquía aplicará a los productos contemplados por la Decisión nº 1/95 los mismos derechos de aduana respecto de terceros países que la Comunidad, debido a la expiración de la excepción establecida en el artículo 15 de la Decisión nº 1/95.

DECIDE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Decisión fija disposiciones de aplicación de la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía, denominada en lo sucesivo «Decisión de base».

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «tercer país»: un país o territorio no perteneciente al territorio aduanero de la unión aduanera CE-Turquía;
- 2) «parte de la unión aduanera»: por una parte, el territorio aduanero de la Comunidad y, por otra, el territorio aduanero de Turquía.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ADUANERAS APLICABLES A LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS ENTRE LAS DOS PARTES DE LA UNIÓN ADUANERA

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 3

Sin perjuicio de las disposiciones en materia de libre práctica estipuladas en la Decisión de base, se aplicarán a los intercambios comerciales entre las dos partes de la unión aduanera, en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el código aduanero comunitario con sus respectivas disposiciones de aplicación, aplicable en el territorio aduanero de la Comunidad, y el código aduanero turco con sus respectivas disposiciones de aplicación, aplicable en el territorio aduanero de Turquía.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 3 de la Decisión de base, las formalidades de importación se considerarán satisfechas en el Estado de exportación mediante la validación del documento necesario para el despacho a libre práctica de las mercancías en cuestión.

2. La validación mencionada en el apartado 1 dará origen a una deuda aduanera de importación. Asimismo, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de política comercial descritas en el artículo 12 de la Decisión de base a las que puedan estar sujetos las mercancías en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 35 de 13.2.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 200 de 9.8.1996, p. 14.

⁽³⁾ DO L 249 de 12.9.1997, p. 18.

3. El momento del origen de la citada deuda aduanera se considerará el momento en que las autoridades aduaneras acepten la declaración de exportación para las mercancías en cuestión.

4. El deudor será el declarante. En el caso de representación indirecta, la persona en cuyo nombre se realice la declaración también será deudor.

5. El importe de los derechos de aduana correspondientes a esta deuda aduanera se determinará en las mismas condiciones que una deuda aduanera resultante de la aceptación, en la misma fecha, de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías correspondientes, con objeto de finalizar el procedimiento de perfeccionamiento activo.

CAPÍTULO 2

Disposiciones relativas a la cooperación administrativa para la circulación de mercancías

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de las disposiciones sobre libre circulación de productos industriales entre la Comunidad y Turquía se acreditará mediante prueba documental expedida a instancia del exportador por las autoridades aduaneras de Turquía o de un Estado miembro.

Artículo 6

1. El documento justificativo mencionado en el artículo 5 será el certificado de circulación de mercancías A.TR. El modelo de este formulario figura en el anexo I.

2. El certificado A.TR. se podrá utilizar exclusivamente cuando los productos se transporten directamente de un Estado miembro a Turquía o de Turquía a un Estado miembro. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios de Turquía o de la Comunidad podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Turquía.

3. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 2 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y así como
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en su ausencia, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 7

1. El certificado de circulación de mercancías A.TR. será visado por las autoridades aduaneras del Estado de exportación en el momento de la exportación de las mercancías a que se refiere. El certificado se pondrá a disposición del exportador en cuanto la exportación haya tenido lugar o esté asegurada.

2. El certificado de circulación de mercancías A.TR. podrá ser visado sólo en el caso de que pueda servir de documento justificativo necesario para la aplicación del despacho a libre práctica previsto en la Decisión de base.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías A.TR. deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías A.TR., toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos de la presente Decisión.

4. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos de la Decisión de base y de la presente Decisión. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición se asegurarán también de que los certificados se han completado debidamente. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

Artículo 8

1. El certificado de circulación de mercancías A.TR. deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado de importación.

2. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías A.TR. cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 9

1. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. se extenderán en el formulario adecuado, cuyo modelo figura en el anexo I. Se redactarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad o en turco y de conformidad con las disposiciones del Derecho interno del Estado de exportación. Cuando los certificados estén redactados en turco, deberán asimismo estar redactados en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Se rellenarán a máquina o a mano, en cuyo caso se utilizarán caracteres de imprenta con letras mayúsculas y con tinta.

2. El tamaño del formulario será de 210 × 297 mm. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados miembros y Turquía podrán reservarse el derecho de imprimir por sí mismos los formularios o de hacerlos imprimir por impresores autorizados. En este último caso, todos los formularios harán referencia a dicha autorización. Cada formulario deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También incluirá un número de serie con el que se le podrá identificar.

3. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. deberán ser completados de conformidad con la nota explicativa que figura en el anexo II y cualesquiera normas adicionales establecidas en el marco de la unión aduanera.

Artículo 10

1. Los certificados de circulación serán presentados a las autoridades aduaneras del Estado de importación de conformidad con el procedimiento establecido por dicho Estado. Estas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. Podrán asimismo exigir que la declaración de importación vaya acompañada de un certificado del importador indicando que las mercancías satisfacen las condiciones necesarias para su despacho a libre práctica.

2. La detección de pequeñas discordancias entre los datos que figuren en los certificados de circulación de mercancías A.TR. y los contenidos en los documentos presentados en la aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de los productos, no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

3. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en los certificados de circulación de mercancías A.TR., no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

4. En caso de robo, pérdida o destrucción del certificado A.TR., el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que hubiesen emitido el documento un duplicado del mismo, que se expedirá sobre la base de los documentos de exportación en su posesión. En la casilla 8 del duplicado del A.TR. deberá figurar una de las menciones siguientes junto a la fecha

de expedición y al número de serie del certificado original:

- DUPLICADO
- DUPLIKAT
- DUPLIKAT
- ΑΝΤΙΓΑΦΟ
- DUPLICATE
- DUPLICATA
- DUPLICATO
- DUPLICAAT
- SEGUNDA VIA
- KAKSOISKAPPALE
- DUPLIKAT
- İKİNCİ NÜSHADIR.

Artículo 11

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Decisión, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías A.TR. de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo «el exportador autorizado», a que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías A.TR. y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado A.TR. relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado A.TR. en las condiciones establecidas en el artículo 7.

3. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

4. En la autorización expedida por las autoridades aduaneras se especificará, en particular:

- a) la oficina responsable de la autenticación previa de los certificados;
- b) las condiciones en que el exportador autorizado debe justificar la utilización de dichos certificados;
- c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 5, la autoridad competente que realizará la verificación posterior dispuesta en el artículo 15.

5. La autorización estipulará, a elección de las autoridades competentes, que la casilla reservada para la autenticación de la aduana deberá:

- a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana; o

b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el anexo III, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

6. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 5, la casilla 8 «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías A.TR. llevará una de las indicaciones siguientes:

«Procedimiento simplificado»

»Forenklet fremgangsmåde«

„Vereinfachtes Verfahren“

«Απλουστευμένη διαδικασία»

‘Simplified procedure’

«Procédure simplifiée»

«Procedura semplificata»

„Vereenvoudigde regeling“

«Procedimento simplificado»

”Yksinkertaistettu menettely”

”Förenklat förfarande”

”Basitleştirilmiş prosedür”.

7. El certificado, cumplimentado y completado con las indicaciones previstas en el apartado 6 y firmado por el exportador autorizado, se considerará como documento justificativo de que se cumplen las condiciones especificadas en el artículo 5.

Artículo 12

Cuando las mercancías se coloquen bajo el control de una aduana en la Comunidad o en Turquía, se podrá sustituir el certificado de circulación de mercancías A.TR. original por uno o varios certificados de circulación de mercancías A.TR. para enviar estas mercancías o algunas de ellas a otro punto de la Comunidad o de Turquía. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. sustitutorios serán expedidos por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 13

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Turquía se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías A.TR., así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados.

2. Para garantizar la correcta aplicación de la presente Decisión, la Comunidad y Turquía se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías A.TR. y la exactitud de la información recogida en ellos.

Artículo 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías A.TR. después de la exportación de

los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías A.TR. que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado A.TR. y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías A.TR. sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. expedidos deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI»

»UDSTEDT EFTERFØLGENDE«

„NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT“

«ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»

‘ISSUED RETROSPECTIVELY’

«DÉLIVRÉ A POSTERIORI»

«RILASCIATO A POSTERIORI»

„AFGEGEVEN A POSTERIORI”

«EMITIDO A POSTERIORI»

”ANNETTU JÄLKIKÄTEEN”

”UTFÄRDAT I EFTERHAND”

”SONRADAN VERILMISTIR”.

Artículo 15

1. La verificación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los certificados, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos de la Decisión de base o de la presente Decisión.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación enviarán el certificado de circulación de mercancías A.TR. a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, así como la factura, en caso de que ésta haya sido presentada, o una copia de estos documentos, dando, cuando así proceda, los motivos de la investigación. A fin de ayudar a la verificación, las autoridades aduaneras suministrarán todos los documentos necesarios y toda información recogida que indique que la información sobre el certificado de circulación de mercancías A.TR. es incorrecto.

3. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación deberán ser informadas de los resultados de la misma en un plazo máximo de diez meses. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad o de Turquía y cumplen los demás requisitos de la Decisión de base y de la presente Decisión.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 16

En caso de que se produzcan diferencias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 15 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación de la presente Decisión, se deberán remitir al Comité de cooperación aduanera.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ADUANERAS APLICABLES AL COMERCIO DE MERCANCÍAS CON TERCEROS PAÍSES

CAPÍTULO 1

Disposiciones relativas al valor de las mercancías a efectos aduaneros

Artículo 20

El coste del transporte, el seguro y los gastos de carga y manipulación asociados con el transporte de mercancías de terceros países tras la introducción de las mercancías en el territorio de la unión aduanera no se tendrán en cuenta a efectos de la evaluación aduanera, siempre que se indiquen separadamente del precio realmente pagado o pagable por dichas mercancías.

CAPÍTULO 2

Perfeccionamiento pasivo

Artículo 21

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «tráfico triangular» el sistema con arreglo al cual los productos compensadores se despachan a libre práctica, tras el perfeccionamiento

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

Artículo 17

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir el tratamiento previsto en la Decisión de base.

CAPÍTULO 3

Disposiciones relativas a las mercancías que transporten los viajeros

Artículo 18

Siempre que no se destinen a usos comerciales, las mercancías que transporten los viajeros desde una parte hasta otra de la unión aduanera se beneficiarán del despacho a libre práctica sin ser objeto del certificado establecido en el capítulo 2 cuando se declaren como mercancías de acuerdo con las condiciones de libre circulación y no quepan dudas sobre la exactitud de la declaración.

CAPÍTULO 4

Envíos postales

Artículo 19

Los envíos postales (incluidos los paquetes postales) se beneficiarán de la libre circulación y no estarán sujetos a la presentación del certificado contemplado en el capítulo 2, siempre que en el paquete o en los documentos de acompañamiento no se indique que las mercancías contenidas no satisfacen las condiciones establecidas en la Decisión de base. Tal indicación consiste en una etiqueta amarilla, de la que figura una copia en el anexo IV que las autoridades competentes del Estado de exportación fijan en estos casos.

pasivo, con exención parcial o total de derechos de importación en una parte de la unión aduanera distinta de aquélla desde la cual se exportaron temporalmente las mercancías.

Artículo 22

A petición del tenedor, se autorizará la utilización del tráfico triangular para el régimen de perfeccionamiento pasivo, excepto en el caso de que se utilice el sistema de intercambio estándar con importación anticipada.

Artículo 23

1. Cuando se utilice el tráfico triangular, se utilizará el boletín de información INF 2.

2. El boletín de información INF 2, conforme al modelo y a las disposiciones contenidas en las disposiciones aduaneras de la Comunidad y turcas, constará del original y una copia, que deberán presentarse juntos en la aduana de inclusión. El boletín

de información INF 2 se cumplimentará hasta el límite de las cantidades de mercancías incluidas en el régimen. Cuando se prevea que las reimportaciones de productos compensadores o de sustitución se efectuarán en varios envíos a aduanas diferentes, la aduana de inclusión expedirá, mediante solicitud del titular de la autorización, varios boletines INF 2, hasta el límite de las cantidades de mercancías incluidas en el régimen.

3. En caso de robo, pérdida o destrucción del boletín de información INF 2, el titular de la operación de perfeccionamiento pasivo podrá solicitar un duplicado a la aduana que lo haya visado. Dicha aduana dará curso a la solicitud siempre que se acredite que las mercancías de exportación temporal para las que se solicita el duplicado no han sido aún reimportadas.

El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes:

- DUPLICADO
- DUPLIKAT
- DUPLIKAT
- АНТИПРАФΟ
- DUPLICATE
- DUPLICATA
- DUPLICATO
- DUPLICAAT
- SEGUNDA VIA
- KAKSOISKAPPALE
- DUPLIKAT
- İKİNCİ NÜSHADIR.

4. La solicitud de expedición del boletín de información INF 2 constituirá el consentimiento del titular de la autorización de conceder el beneficio de la exención total o parcial de los derechos de importación a otra persona.

Artículo 24

1. La aduana de inclusión visará el original y la copia del boletín de información INF 2. Conservará la copia y devolverá el original al declarante.

2. Cuando la aduana de inclusión considere que la aduana en que va a presentarse la declaración de despacho a libre práctica necesita conocer determinados elementos de la autorización que no figuran entre los datos previstos en el boletín de información, los mencionará en dicho boletín.

3. El original del boletín de información INF 2 se presentará en la aduana de salida del territorio aduanero. Dicha aduana certificará la salida de dicho territorio en el original y lo devolverá a la persona que lo haya presentado.

Artículo 25

1. La aduana de inclusión responsable del visado del boletín de información INF 2 indicará en la casilla 16 los medios utilizados para identificar las mercancías de exportación temporal.

2. Cuando se recurra a la toma de muestras, a ilustraciones o a descripciones técnicas, la aduana contemplada en el apartado 1 autenticará dichas muestras, ilustraciones o descripciones

técnicas mediante la colocación del precinto aduanero de la aduana en dichos objetos, si su naturaleza lo permite, o en sus envases, de forma que se garantice su inviolabilidad.

Las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas llevarán una etiqueta con el sello de la aduana y con las referencias de la declaración de exportación, de forma que no puedan ser objeto de una sustitución.

3. Las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas, autenticadas y precintadas con arreglo al apartado 2, se entregarán al exportador, el cual deberá presentarlas, con los precintos intactos, en el momento de la reimportación de los productos compensadores o de sustitución.

4. Cuando se recurra a análisis, cuyos resultados sólo se conocerán después de que la aduana haya visado el boletín de información INF 2, se entregará al exportador el documento que contenga el resultado de dicho análisis en un sobre que ofrezca una garantía total.

Artículo 26

1. En el momento de la presentación de la declaración de despacho a libre práctica, el importador de los productos compensadores o de los productos de sustitución presentará en la aduana de ultimación el original del boletín de información INF 2, así como, en su caso, los medios de identificación contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 25.

2. Cuando el despacho a libre práctica de los productos compensadores o de los productos de sustitución se efectúe en un solo envío o cuando se prevea que se efectuará en varios envíos ante una misma aduana, dicha aduana anotará en el original del boletín de información INF 2 las cantidades de mercancías de exportación temporal que correspondan a las cantidades de productos compensadores o de sustitución despachados a libre práctica.

El boletín de información INF 2, totalmente ultimado, se adjuntará a la declaración correspondiente. En caso de que no haya sido totalmente ultimado, se devolverá al declarante y la declaración de despacho a libre práctica se anotará en consecuencia.

3. Cuando los productos compensadores o los productos de sustitución se despachen a libre práctica en varios envíos ante varias aduanas, sin que se aplique el apartado 2 del artículo 23, la aduana en la que se presente la primera declaración de despacho a libre práctica expedirá, mediante solicitud del declarante, en sustitución del boletín INF 2 inicial, boletines INF 2 extendidos hasta el límite de las cantidades de mercancías de exportación temporal aún no despachadas a libre práctica. La aduana indicará en el boletín o los boletines de sustitución el número y la aduana en que se expidió el boletín inicial. Las cantidades que figuren en dicho boletín o boletines de sustitución se imputarán con cargo a las cantidades mencionadas en el boletín de información INF 2 inicial, que, totalmente ultimado por estas indicaciones, se adjuntará a la primera declaración de despacho a libre práctica a la que se refiera. Cada boletín de sustitución totalmente ultimado se adjuntará a la declaración de despacho a libre práctica a la que se refiera.

Artículo 27

La aduana de ultimación estará habilitada para solicitar de la aduana que haya visado el boletín de información INF 2 el control *a posteriori* de la autenticidad del boletín de información y de la exactitud de los datos que contenga, así como de la información complementaria que, en su caso, figure en él.

Esta última dará curso a dicha solicitud en el plazo más breve posible.

CAPÍTULO 3

Mercancías de retorno

Artículo 28

1. A petición del interesado quedarán exentas de los derechos de importación las mercancías de una parte de la unión aduanera que, después de haber sido exportadas fuera del territorio aduanero, se reintroduzcan en el territorio de la otra parte de la unión aduanera y se despachen a libre práctica en un plazo de tres años.

Se podrá rebasar el plazo de tres años a fin de tener en cuenta circunstancias especiales.

2. Cuando, previamente a su exportación fuera del territorio aduanero de una parte de la unión aduanera, las mercancías de retorno hayan sido despachadas a libre práctica acogidas a un derecho de importación reducido o nulo a causa de su utilización para fines especiales, sólo podrá concederse la exención prevista en el apartado 1 cuando vayan a reimportarse con la misma utilización.

Cuando las mercancías en cuestión no vayan a recibir la misma utilización, del importe de los derechos de importación aplicables a dichas mercancías se deducirá cualquier cantidad que se hubiera percibido sobre las mercancías cuando se despacharon por primera vez a libre práctica. En caso de que esta última cantidad sobrepase la que resulte del despacho a libre práctica de las mercancías de retorno, no se concederá ninguna devolución.

3. No se concederá la exención de los derechos de importación prevista en el apartado 1 para las mercancías exportadas fuera del territorio aduanero de una parte de la unión aduanera en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, a menos que dichas mercancías se encuentren aún en el estado en que fueron exportadas.

Artículo 29

La exención de los derechos de importación contemplada en el artículo 28 sólo se concederá en caso de que las mercancías sean reimportadas en el mismo estado en el que fueron exportadas.

Artículo 30

Los artículos 28 y 29 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los productos compensadores originariamente exportados o reexportados a raíz de un régimen de perfeccionamiento activo.

El importe de los derechos de importación que legalmente se adeuden se determinará según las normas aplicables en el marco del régimen de perfeccionamiento activo; la fecha de

reexportación de los productos compensadores se considerará como fecha de despacho en régimen de libre práctica.

Artículo 31

Las mercancías de retorno se beneficiarán de la exención de derechos de importación, aun cuando sólo constituyan una fracción de las mercancías originariamente exportadas fuera del territorio aduanero de la otra parte de la unión aduanera.

El apartado anterior también se aplicará cuando las mercancías de retorno consistan en partes o accesorios que constituyan elementos de máquinas, de instrumentos, de aparatos o de otros productos previamente exportados fuera del territorio aduanero de la otra parte de la unión aduanera.

Artículo 32

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 29, podrán beneficiarse de la exención de derechos de importación las mercancías de retorno que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

- a) las mercancías que, después de su exportación fuera del territorio aduanero de la otra parte de la unión aduanera, sólo hayan sido objeto de los tratamientos necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación o de manipulaciones que modifiquen únicamente su presentación;
- b) las mercancías que, después de su exportación fuera del territorio aduanero de la otra parte de la unión aduanera, aunque hayan sido objeto de tratamientos distintos de los necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación o de manipulaciones distintas de la que modifiquen su presentación, se haya comprobado que son defectuosas o no aptas para el uso previsto, siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:
 - que dichas mercancías hayan sufrido dichos tratamientos o manipulaciones con objeto únicamente de ser reparadas o restauradas, o
 - que su inadecuación para el uso previsto sólo se detectara después del comienzo de dichos tratamientos o manipulaciones.

2. En el caso de que los tratamientos o manipulaciones, que pudieran haberse aplicado a las mercancías de retorno, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, hubieran dado lugar a la percepción de derechos de importación si se hubiera tratado de mercancías sujetas al régimen de perfeccionamiento pasivo, se aplicarán las normas de imposición en vigor en el marco de dicho régimen.

Sin embargo, si la operación a la que se hubiere sometido una mercancía consistiere en una reparación o una restauración necesaria como consecuencia de un accidente imprevisto ocurrido fuera de los territorios aduaneros de ambas partes de la unión aduanera y cuya existencia hubiera sido comprobada a satisfacción de las autoridades aduaneras, se concederá franquicia de los derechos de importación siempre que el valor de las mercancías de retorno no sea superior, como consecuencia de dicha operación, al que la mercancía tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la otra parte de la unión aduanera.

3. A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2:

- a) se entenderá por «reparación o restauración necesaria» toda intervención que tenga por objeto eliminar los defectos de funcionamiento o los daños materiales sufridos por las mercancías durante su permanencia fuera de los territorios aduaneros de ambas partes de la unión aduanera, sin la cual estas mercancías no podrán ser utilizadas en condiciones normales para los fines a los que estén destinadas;
- b) se considerará que el valor de las mercancías de retorno no es superior, como consecuencia de la operación que hayan sufrido, al que tenían en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la otra parte de la unión aduanera, cuando el tratamiento no exceda del estrictamente necesario para permitir que se sigan utilizando estas mercancías en las mismas condiciones que se daban en el momento de la exportación.

Cuando la reparación o restauración de las mercancías requiera incorporar piezas de repuesto, esta incorporación se limitará a las piezas estrictamente necesarias para permitir que se sigan utilizando estas mercancías en las mismas condiciones que en el momento de la exportación.

Artículo 33

A solicitud del interesado, las autoridades aduaneras, en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, expedirán un documento que contenga los datos necesarios para el reconocimiento de la identidad de las mercancías en el caso de que fuesen reintroducidas en el territorio aduanero de una parte de la unión aduanera.

Artículo 34

1. Se admitirán como mercancías de retorno:

- las mercancías para las cuales se presente como complemento de la declaración de despacho a libre práctica:

- a) el ejemplar de la declaración del documento de exportación entregado al exportador por las autoridades aduaneras o una copia de este documento certificada conforme por dichas autoridades; o
- b) el boletín de información previsto en el artículo 35.

Cuando las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación estén en situación de comprobar, por los medios de prueba de que dispongan o que puedan exigir del interesado, que las mercancías declaradas a libre práctica son mercancías inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de la otra parte de la unión aduanera y que en el momento de su exportación cumplieron las condiciones necesarias para ser admitidas como mercancías de retorno, no se exigirán los documentos contemplados en las letras a) y b);

- las mercancías al amparo de un cuaderno ATA expedido en la otra parte de la unión aduanera.

Estas mercancías podrán admitirse como mercancías de retorno dentro de los límites fijados en el artículo 28, aunque haya vencido el plazo de validez del cuaderno ATA.

Deberá procederse en todos los casos al cumplimiento de las formalidades siguientes:

- verificar los datos que figuran en las casillas A a G de la hoja de reimportación,
- rellenar la matriz y la casilla H de la hoja de reimportación,
- conservar la hoja de reimportación.

2. Lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 no se aplicará cuando se trate de la circulación internacional de embalajes, de medios de transporte o de ciertas mercancías sujetas a un régimen aduanero particular si existen disposiciones autónomas o convencionales que hayan previsto una dispensa de documentos aduaneros en tales circunstancias.

Tampoco se aplicarán dichas disposiciones cuando las mercancías puedan ser objeto de declaración verbal o de otro acto para el despacho a libre práctica.

3. Cuando lo estimen necesario, las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación podrán solicitar del interesado la presentación, principalmente para la identificación de las mercancías de retorno, de elementos de prueba complementarios.

Artículo 35

El boletín de información INF 3 se extenderá en un original y dos copias, en formularios conformes con los modelos contenidos en las disposiciones aduaneras de la Comunidad y de Turquía.

Artículo 36

1. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación expedirán, a petición del exportador, el boletín de información INF 3 en el momento del cumplimiento de las formalidades de exportación de las mercancías a las que se refiera y cuando el exportador declare que es probable que dichas mercancías retornen a través de una aduana de la otra parte de la unión aduanera.

2. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación podrán expedir igualmente el boletín de información INF 3 a petición del exportador, después de efectuadas las operaciones aduaneras de exportación de las mercancías a que se refiera, cuando estas autoridades puedan comprobar, mediante las informaciones de que dispongan, que las indicaciones contenidas en la solicitud presentada por el exportador corresponden exactamente a las mercancías exportadas.

Artículo 37

1. El boletín de información INF 3 contendrá todos los elementos de información recogidos por las autoridades aduaneras con objeto de permitirles conocer la identidad de las mercancías exportadas.

2. Cuando se prevea que las mercancías exportadas retornen al territorio aduanero de la otra parte de la unión aduanera o al territorio aduanero de ambas partes de la unión aduanera por varias aduanas distintas de la aduana de exportación, el exportador podrá solicitar la expedición de varios boletines de información INF 3 por la cantidad total de mercancías exportadas.

Igualmente, el exportador podrá solicitar de las autoridades aduaneras que lo hayan expedido la sustitución de un boletín de información INF 3 por varios boletines de información INF 3 por la cantidad total de las mercancías comprendidas en el boletín de información INF 3 inicialmente expedido.

El exportador podrá solicitar igualmente la expedición de un boletín de información INF 3 para sólo una parte de las mercancías exportadas.

Artículo 38

El original y una copia del boletín de información INF 3 se entregarán al exportador para que los presente en la aduana de reimportación. La segunda copia será archivada por las autoridades aduaneras que la hayan expedido.

Artículo 39

La aduana de reimportación indicará en el original y en la copia del boletín de información INF 3 la cantidad de mercancías de retorno que se beneficien de la exención de derechos de importación, conservará el original y enviará a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido copia de este boletín, con el número y la fecha de declaración a libre práctica correspondiente.

Dichas autoridades aduaneras compararán esta copia con la que obre en su poder y la conservarán en sus archivos.

Artículo 40

En caso de robo, pérdida o destrucción del original del boletín de información INF 3, el interesado podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Éstas darán curso a esta solicitud si las circunstancias lo justifican. El duplicado así expedido llevará una de las indicaciones siguientes:

- DUPLICADO
- DUPLIKAT
- DUPLIKAT
- ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ
- DUPLICATE
- DUPLICATA

- DUPLICATO
- DUPLICAAT
- SEGUNDA VIA
- KAKSOISKAPPALE
- DUPLIKAT
- İKİNCİ NÜSHADIR.

Las autoridades aduaneras indicarán en la copia del boletín de información INF 3 que quedó en su poder la expedición del duplicado.

Artículo 41

1. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación transmitirán a las autoridades de la aduana de reimportación, cuando estas últimas lo soliciten, toda la información de que dispongan para permitirles determinar si dichas mercancías reúnen los requisitos para beneficiarse de las disposiciones del presente capítulo.

2. El boletín de información INF 3 podrá utilizarse para solicitar y transmitir las informaciones contempladas en el apartado 1.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

La presente Decisión sustituirá a la Decisión nº 1/96.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Ankara, el 28 de marzo de 2001.

Por el Comité de cooperación aduanera

El Presidente

O. ÖNAL

ANEXO I

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)		A.TR. Nº A 000000	
		2. Documento de transporte (indicación facultativa) Nº de	
3. Destinatario (nombre, dirección completa, país) (indicación facultativa)		ASOCIACIÓN entre la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y TURQUÍA	
		5. Estado de exportación	6. Estado de destino ⁽¹⁾
7. Datos relativos al transporte (indicación facultativa)		8. Observaciones	
9. Nº de orden	10. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (para las mercancías a granel indíquese, según el caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión); designación de las mercancías	11. Peso bruto (kg u otra medida (hl, m³, etc.))	
12. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ : Modelo Nº de Aduana: Estado de expedición En, el (Firma)		13. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que las mercancías anteriormente designadas reúnen las condiciones requeridas para la obtención del presente certificado. En, el (Firma)	

⁽¹⁾ Indíquese un Estado o Turquía.
⁽²⁾ Consígnese sólo cuando lo exija el Estado de exportación.

<p>14. SOLICITUD DE CONTROL, para enviar a:</p>	<p>15. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado</p> <p>En, el</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha permitido comprobar que el presente certificado ⁽¹⁾:</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y los datos que contiene son exactos.</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud exigidas (véanse las notas adjuntas).</p> <p>En, el</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>..... (Firma)</p> <p>⁽¹⁾ Márquese con una X lo que proceda.</p>
<p>Dirección completa de la aduana solicitante</p>	

ANEXO II

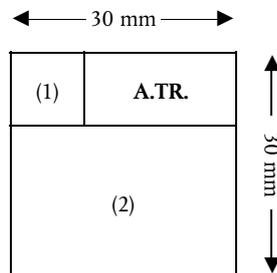
NOTAS EXPLICATIVAS PARA EL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**I. Normas para cumplimentar el certificado de circulación de mercancías**

1. El certificado de circulación de mercancías A.TR. deberá cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del Estado de exportación. Cuando el certificado esté redactado en turco, deberá asimismo estar redactado en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
2. El certificado de circulación de mercancías A.TR. deberá rellenarse a máquina o a mano; en este último supuesto, deberá rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. No deberá contener ninguna raspadura ni corrección superpuesta. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Toda modificación de este tipo deberá ser rubricada por la persona que completó el certificado y visada por las autoridades aduaneras. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

II. Datos que deberán incluirse en las diferentes casillas

1. Indíquense los apellidos y nombre o la razón social, así como la dirección completa de la persona o de la sociedad en cuestión.
 2. Cuando así proceda, indíquese el número del documento de transporte.
 3. Indíquense, en su caso, los apellidos y el nombre o la razón social, así como la dirección completa de la(s) persona(s) o sociedad(es) a las que deben expedirse las mercancías.
 5. Indíquese el nombre del país desde el cual son exportadas las mercancías.
 6. Indíquese el nombre del país en cuestión.
 9. Indíquese el número del artículo en cuestión en relación con el número total de artículos del certificado.
 10. Indíquense las marcas, los números, la cantidad, el tipo de envases y la descripción comercial normal de las mercancías.
 11. Indíquese la masa bruta, expresada en kilogramos o en otra medida (hl, m³, etc.), de las mercancías descritas en la casilla 10 correspondiente.
 12. Deberá ser cumplimentada por la autoridad aduanera. Cuando así proceda, indíquense los datos relativos al documento de exportación (tipo y número del formulario, nombre de la aduana y del país expedidor).
 13. Indíquense el lugar y la fecha, la firma y el nombre del exportador.
-

ANEXO III

Sello especial mencionado en el apartado 5 del artículo 11

(1) Iniciales o escudo del Estado de exportación.

(2) La información necesaria para la identificación del exportador autorizado.

ANEXO IV

Etiqueta amarilla mencionada en el artículo 19